

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2015 00125 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE:	EDATEL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTÍA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Auto interlocutorio	No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la demanda de la referencia, promovida por **EDATEL S.A. E.S.P.**, a través de apoderado, en contra del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, realizando las siguientes manifestaciones:

ANTECEDENTES

La presente demanda se presentó, inicialmente, ante los Juzgados Laborales de Circuito de Medellín el día 1º de abril de 2013, correspondiéndole al Juzgado Sexto Laboral que declaró la falta de competencia y remitió a Bogotá –en razón del domicilio de la entidad demandada-. Allí, le correspondió al Juzgado 36 del Circuito de Bogotá, quién admitió la demanda el día 24 de julio de 2013; sin embargo, declaró la nulidad de todo lo actuado incluyendo la admisión y rechazo la demanda por competencia, ordenando la remisión al Centro de Servicios Administrativos para reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por medio de reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quién mediante auto del día 3 de marzo de 2014 se declaró incompetente y propuso conflicto negativo de jurisdicción. Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del día 14 de mayo de 2014 asignó el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, representada en el caso concreto, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

El Juzgado de la referencia, profirió auto del día 2 de septiembre de 2014 por medio del cual inadmitió la demanda, expidió Informe Secretarial del día 01 de octubre de 2014 de remisión a Despacho, ante el vencimiento del término de inadmisión y la presentación oportuna del escrito de subsanación y, adicionalmente, mediante auto del día 10 de diciembre de 2014, con ocasión del factor de competencia territorial, remitió la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto).

La Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín por medio del reparto del día 06 de febrero de 2015 asignó la demanda, a este Despacho.

Ahora bien, en el caso concreto se solicita que se decrete la nulidad de la actuación de no pago por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y que se restablezca el derecho ordenando el pago de las sumas adeudadas por concepto de cuotas partes pensionales desde la fecha de reconocimiento pensional, hasta la fecha efectiva de pago, con los intereses moratorios causados sobre la obligación. Y, al realizar la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$106.168.151,23.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es prudente traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que regula la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 157 *ibídem*, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala la competencia de dicha autoridad para asumir su conocimiento, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes

asuntos: [...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

En el caso concreto, se advierte que la accionante en la estimación razonada de la cuantía, hace una relación del valor de la pretensión, teniendo en cuenta lo adeudado y la concurrencia de la entidad demandada, en el pago de las cuotas partes pensionales, en una suma que asciende a la suma de \$106.168.151,23., monto que excede la cuantía prevista para los asuntos de conocimiento del presente Despacho, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia y estima que el competente para conocer del presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En este orden de ideas, Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra Derecho Procesal Administrativo, señala:

“La falta de competencia genera nulidad procesal, que puede declararse de oficio o a petición de parte; pero cuando la falta de competencia lo es por factor territorial, es subsanable, si las partes actúan sin alegarla. Si el juez declara la nulidad, procederá como en el caso anterior, remitiendo el expediente al competente, de conformidad con la disposición 143 modificado por la Ley 446 de 1998[Hoy artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-]”¹.

Por otra parte, la falta de competencia funcional, como la que se configura en el presente caso, es un vicio insubsanable, de modo que de continuar el trámite éste seguirá viciado de nulidad. Así ha sido reconocido, por la Sección Tercera del alto tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 17 de octubre de 2013 con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

“La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. Así, la sanción más severa de nulidad insaneable fue dispuesta por el legislador cuando se trata de desconocimiento a la competencia funcional, de acuerdo al inciso final del artículo 144 del mismo Código [Hoy artículo 139 del Código General del Proceso²], mientras que si se trata de cualquier otro evento, es claro que el vicio de nulidad es de aquellos saneables.”³ (Subrayas fuera de texto)

Sin más consideraciones, siguiendo los lineamientos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente,

¹ Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín: 2006. P. 250

² Art. 139. C.G.P. “Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. [...]”

³ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Rad. 45679.

en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”, considera el Despacho, que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en tal virtud, se ordenará remitir las diligencias al respectivo Tribunal, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la demanda de la referencia, promovida por **EDATEL S.A. E.S.P.**, en contra del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 23 de abril de 2015 fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

L.A.A

Radicado 05001333302020150012500